



RADICADO: 08001418901620200016900
ACCIONANTE: ELIZABETH OROZCO OSPINO
ACCIONADO: SALUDTOTAL EPS y NEGOCIOS GUTIÉRREZ
CLASE: ACCIÓN DE TUTELA
ACTUACIÓN: SENTENCIA

JUZGADO DIECISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho, dentro del término legal, a decidir la acción de tutela incoada por la señora Elizabeth Orozco Ospino contra Saludtotal EPS y Negocios Gutiérrez.

II. ANTECEDENTES.

La accionante expone como sustentos fácticos de la presente acción los hechos que se sintetizan de la siguiente manera:

1. Se encuentra afiliada a la EPS Salud Total, actualmente trabaja como camarera en Negocios Gutiérrez. El día 03 de marzo de 2020, su médico psiquiatra la incapacitó por 30 días, desde el 05 de marzo hasta el 05 de abril de 2020.
2. Posteriormente, su médico psiquiatra de nuevo la incapacitó por 30 días, desde 06 de abril hasta el 05 de mayo de 2020, del mismo modo, desde el 06 de mayo hasta el 03 de junio; desde el 04 de junio hasta el 03 de julio; desde el 04 de julio hasta el 02 de agosto, sumando en total 150 días de incapacidad.
3. En varias oportunidades, ha solicitado a la EPS Salud Total el pago de las incapacidades y manifiestan que ya fueron pagadas al empleador Negocios Gutiérrez. Por su parte, el empleador indica que la EPS no les ha cancelado el dinero que corresponde por las incapacidades.
4. El no pago de los 150 días de incapacidad, ha generado una afectación gravísima a su mínimo vital, porque le ha tocado soportar una situación económica difícil.

III. DERECHOS INVOCADOS.

Estima la accionante que, con ocasión de los hechos antes enunciados, los accionados le están vulnerando los derechos fundamentales a la dignidad, salud, seguridad social y mínimo vital.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL.

Mediante auto de fecha 31 de julio de 2020, se admitió la acción de tutela y se ordenó oficiar a los accionados Saludtotal EPS y Negocios Gutiérrez, así mismo, vinculando a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES y al Centro Terapéutico Reencontrarse; posteriormente mediante proveído del 10 de agosto de 2020, se vinculó a la Administradora de Fondos de Pensiones y



Cesantías Protección S.A., concediéndoles el término de un día a fin de que rindieran un informe sobre los hechos y derechos expuestos en esta tutela.

V. LOS MEDIOS DE PRUEBA E INFORMES DE LAS PARTES INTERVINIENTES.

Téngase como pruebas, las documentales aportadas por la accionante, los accionados y los vinculados.

Los accionados Saludtotal EPS y Negocios Gutiérrez, así como las vinculadas Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES y la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., brindaron respuesta a la presente acción, obrante en el expediente.

Por su parte, el Centro Terapéutico Reencontrarse no compareció al trámite rindiendo los informes que le fueran solicitados, por lo que, se dará aplicación a lo dispuesto en el Art. 20 del Decreto 2591 de 1991.

VI. CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA

Esta acción encuentra su reglamentación y desarrollo en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, artículo 5º, el cual señala la procedencia en los casos que por acción u omisión se haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos que trata el Art. 2 ibidem, siendo competente este operador judicial para conocer la presente acción, de conformidad con el Decreto 1983 de 2017.

II. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

El Despacho procede a estudiar si los accionados Saludtotal EPS y Negocios Gutiérrez, están vulnerando a la accionante Elizabeth Orozco Ospino su derecho fundamental a la dignidad, salud, seguridad social y mínimo vital, al no cancelarle las incapacidades generados desde el 05 de marzo de 2020 hasta el 02 de agosto de 2020.

III. BASES JURISPRUDENCIALES

Procedencia de la acción de tutela para reclamar el pago de incapacidades laborales.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política constituye un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o incluso de los particulares, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Conforme al mandato constitucional, este mecanismo privilegiado de protección debe cumplir con los requisitos de legitimación en la causa, que evalúa tanto la capacidad del accionante, como la del accionado, para acudir legítimamente al debate que tendrá lugar en el trámite de tutela; de subsidiariedad, en razón a que solo procede cuando se han agotado todos los medios de defensa por las vías



RAD: 08001418901620200016900

judiciales ordinarias antes de acudir al juez de tutela, o cuando no existe medio judicial legalmente previsto para debatir el caso concreto; y de inmediatez, que exige que su interposición sea oportuna y razonable con relación a la ocurrencia de los hechos que originaron la afectación o amenaza de los derechos fundamentales invocados.

La legitimación en la causa¹ es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso, por tanto, es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de oposición del demandado.

La legitimación en la causa presenta dos facetas, de un lado se encuentra la "legitimación activa", desarrollada por el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, según la cual se podrá acudir al mecanismo de tutela, así: (i) por ejercicio directo, es decir, quién interpone la acción de tutela es a quien se le está vulnerando el derecho fundamental; (ii) por medio de representantes legales, como en el caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas; (iii) por medio de apoderado judicial, caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o, en su defecto, el poder general respectivo; y (iv) por medio de agente oficioso². Del otro lado, se encuentra la "legitimación pasiva", desarrollada por los artículos 5° y 13 del Decreto 2591 de 1991, la cual exige que la persona natural o jurídica a quien se demanda en vía de tutela, sea la autoridad o el particular que efectivamente vulneró o amenaza vulnerar los derechos fundamentales.

En cuanto al requisito de subsidiariedad, ha destacado la jurisprudencia que la protección de los derechos constitucionales no es un asunto que haya sido reservado exclusivamente a la acción de tutela³. En la medida en que la Constitución de 1991 impone a las autoridades de la República la obligación de proteger a todas las personas en sus derechos y libertades (C.P. art. 2°), se debe entender que los diversos mecanismos judiciales de defensa previstos en la ley han sido estatuidos para garantizar la vigencia de los derechos constitucionales, incluidos los de carácter fundamental. De ahí que la propia Constitución haya reconocido a la tutela un carácter subsidiario frente a los demás medios de defensa judicial, los cuales son entonces los instrumentos preferentes a los que deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos.

Sin embargo, en los casos en los que se logra establecer la existencia de medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, esta Corte⁴ ha indicado que la acción de tutela resulta procedente si: (i) el juez constitucional logra determinar que dichos mecanismos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados, o (ii) es preciso otorgar el amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable, máxime cuando el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

El ejercicio del amparo constitucional como mecanismo transitorio implica que, aun existiendo medios de protección judicial idóneos y eficaces, estos, ante la necesidad

¹ Corte Constitucional, sentencia T-020 de 2016.

² Corte Constitucional, sentencia T-531 de 2002.

³ Corte Constitucional, sentencia T-150 de 2016.

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-177 de 2011.



de evitar la consolidación de un perjuicio irremediable, pueden ser desplazados por la vía de tutela. En este último caso, esa comprobación, da lugar a que la acción proceda en forma provisional, hasta tanto la jurisdicción competente resuelva el litigio de manera definitiva⁵.

Sobre la figura del perjuicio irremediable y sus características, la Corte, en sentencia T-786 de 2008 señaló que este se caracteriza (i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.

Por su parte, en cuanto al requisito de inmediatez, este debe analizarse bajo el concepto de plazo razonable y en estricta atención a las circunstancias de cada caso concreto, por tanto, la interposición tardía de la acción de tutela sin una justa causa, e incluso, la inactividad o la demora del accionante para ejercer las acciones ordinarias, cuando éstas proveen una protección eficaz, impide que esta resulte procedente⁶.

Régimen de incapacidades laborales por enfermedades de origen común.

El certificado de incapacidad temporal es un documento emitido por un profesional de la salud en el que consta un concepto que acredita la falta temporal de capacidad laboral del trabajador, es decir, que surge de “un acto médico (...) independiente del trámite administrativo del reconocimiento de la prestación económica”⁷.

Una vez expedido el certificado de incapacidad laboral, sus pagos y los de las respectivas prórrogas deben ser asumidos por distintos agentes del Sistema General de Seguridad Social, dependiendo de la prolongación de la situación de salud del trabajador.

De conformidad con la modificación que introdujo el artículo 1º del Decreto 2943 de 2013 al párrafo 1º del artículo 40 del Decreto 1406 de 1999, el pago de los dos primeros días de incapacidad corresponde al empleador.

A su vez, el pago de las incapacidades expedidas del día 3 al 180 están a cargo de las Entidades Promotoras de Salud, y el trámite tendiente a su reconocimiento está a cargo del empleador, conforme lo dispone el artículo 121 del Decreto-Ley 019 de 2012.

En ese estadio de la evolución de la incapacidad del afiliado, el asunto pasa a ser dimensionado desde el punto de vista de la pérdida de la capacidad laboral o de la posibilidad de recuperación. Sobre el papel del concepto favorable de rehabilitación, conviene destacar que conforme el Decreto-Ley 019 de 2012, las EPS deben emitirlo antes del día 120 de incapacidad temporal y remitirlo a la AFP que corresponda antes del día 150.

En los eventos en que las EPS no cumplan lo anterior, les compete pagar con sus

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-150 de 2016.

⁶ Corte Constitucional, sentencia T-246 de 2015.

⁷ Ministerio de la Protección Social, concepto 295689 de 2010.



propios recursos el subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal, es decir, les asistirá el deber de asumir el pago de dichas sumas desde el día 181 y hasta el día en que emitan el concepto en mención.

En caso de que la EPS emita concepto favorable de rehabilitación, la AFP tendrá que postergar el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral “hasta por 360 días calendario adicionales a los primeros 180 de incapacidad temporal que otorgó [y pagó] la EPS”⁸. En este evento se generará el derecho al reconocimiento de un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador⁹, el cual estará a cargo de la AFP a la que se encuentre afiliado¹⁰.

De este modo es claro que la AFP debe asumir el pago de incapacidades desde el día 181 al 540, a menos que la EPS haya inobservado sus obligaciones, caso en el cual será la llamada a responder.

Superados los 360 días adicionales de incapacidad, si el trabajador continúa recibiendo incapacidades en razón a persistir su condición médica, surge el interrogante de quién es el llamado a su reconocimiento y pago. Es así como la Ley 1753 de 2015, con el fin de superar el vacío legal que existía en esta materia antes de su expedición¹¹, creó la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Entre las diferentes funciones otorgadas a dicha entidad, el legislador estableció en el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015 la obligación de reconocer y pagar a las EPS las incapacidades por enfermedad de origen común de los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud que superen los 540 días continuos.

Sobre dicha función, la Corte Constitucional señaló en la sentencia T-144 de 2016 que las EPS solo asumen una carga administrativa en el reconocimiento y pago de dichas incapacidades, ya que la ley es clara al establecer que no son ellas quienes van a asumir la obligación, la cual le compete en últimas al Estado, que en cabeza de la entidad creada a través del artículo 66 de la Ley 1753 de 2015¹², le pagará a las EPS los dineros cancelados por dicho concepto.

Adicionalmente y conforme a lo establecido en el Decreto 546 de 2017¹³ y la Circular

⁸ Corte Constitucional, sentencia T-419 de 2015.

⁹ Decreto-Ley 019 de 2012. Art. 142.

¹⁰ Ver entre otras sentencias T-097 de 2015, T-698 de 2014, T-333 de 2013 y T-485 de 2010.

¹¹ Corte Constitucional, sentencia T-468 de 2010.

¹² **“Artículo 66. Del manejo unificado de los recursos destinados a la financiación del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS).** Con el fin de garantizar el adecuado flujo y los respectivos controles de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, créase una entidad de naturaleza especial del nivel descentralizado del orden nacional asimilada a una empresa industrial y comercial del Estado que se denominará Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS). La Entidad hará parte del SGSSS y estará adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social (MSPS), con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente.
(...).

La Entidad tendrá como objeto administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantías (Fosyga), los del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud (Fonsaet), los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo, los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP); los cuales confluirán en la Entidad. En ningún caso la Entidad asumirá las funciones asignadas a las Entidades Promotoras de Salud.
(...).”

¹³ Por el cual se modifica el Decreto 1429 de 2016, mediante el cual se modifica la estructura de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES- y se dictan otras disposiciones.



No. 1 del 31 de julio de 2017¹⁴, la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud entró en operación a partir del 1º de agosto de 2017, fecha en la cual las EPS cuentan con la facultad de ejercer la facultad de recobro de los dineros pagados por concepto de dichas incapacidades.

Estas son las consideraciones en las cuales se fundamenta el despacho para proceder a realizar el análisis concreto del caso que nos ocupa.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

Acude la accionante para la defensa de sus derechos fundamentales que le han sido vulnerados por los accionados Saludtotal EPS y Negocios Gutiérrez, al no proceder con el pago de las incapacidades médicas generadas desde el 05 de marzo de 2020 hasta el 02 de agosto de 2020.

1. Revisada la presente acción constitucional se tiene que, el accionado Negocios Gutiérrez manifiesta que no niega la autenticidad ni el pago de las incapacidades aportadas. Del mismo modo, que el dinero de las incapacidades con fecha de inicio 05/03/2020 hasta el 02/08/2020, por la suma de \$4.037.895., se encuentra a la espera de ser reclamado por la accionante Elizabeth Orozco Ospino. Posteriormente, adjunta constancia de pago por la suma de \$2.633.409., correspondiente a las incapacidades correspondientes del 5 de marzo a 3 de junio de 2020 girados por la EPS SALUD TOTAL a favor de la actora.

1.1 La EPS Salud Total declara que las incapacidades que se encuentran pendiente de pago son:

Autorización	F. Inicio	F. Fin.	Días	Acu	Liquidación	Dx
P9181964	3/05/2020	4/03/2020	30	120	\$ 877.803	F33.2
P9312939	4/06/2020	5/05/2020	30	150	\$ 877.803	F33.2
P9312948	5/06/2020	6/04/2020	30	180	\$ 877.803	F33.2

Una vez verificadas, se liquidan y se genera el contacto N°08032015115 para priorizar pago. Dicho pago se genera a favor del empleador aportante, que en este caso corresponde a Negocios Gutiérrez, quien debe pagarle a su trabajador las prestaciones económicas reclamadas.

1.2 La Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., expone que las incapacidades reclamadas tienen como fecha de inicio el 03 de marzo de 2020 al 04 de agosto de 2020, pudiendo observarse que no superan los 180 días de incapacidad. Así mismo, no se reportan en la tutela, incapacidades causadas con posterioridad al 04 de agosto de 2020, lo que significa que la responsabilidad exclusiva en el pago de lo reclamado corresponde a la EPS. Adicionalmente, una vez revisados los antecedentes documentales y sistemas técnicos de información, no se evidencia alguna solicitud de prestación económica por parte de la actora Elizabeth Orozco, donde requiera: calificación de la pérdida de la capacidad laboral; reconocimiento y pago del subsidio por incapacidad médica; reconocimiento de la pensión de invalidez.

1.3 Por su parte, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, en su respuesta afirma que es función de la EPS la prestación

¹⁴ Expedida por la Viceministra del Ministerio de Salud y Protección Social, encargada de las Funciones de Directora General de la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-.



de los servicios de salud, al igual que el reconocimiento y pago de prestaciones económicas derivadas de incapacidad de origen común, por lo que, la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esa entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva.

2. Del acervo probatorio recaudado y obrante en el expediente de tutela, se advierte que la tutelante Elizabeth Orozco Ospino, se encuentra incapacitada, con ocasión de una enfermedad de origen común, desde el día 06 de noviembre de 2019 hasta el día 02 de agosto de 2020¹⁵, para un total de 240 días.

INICIO	FIN	DÍAS
06-nov-2019	05-dic-2019	30
06-dic-2019	04-ene-2020	30
05-ene-2020	03-feb-2020	30
05-mar-2020	05-abr-2020	30
06-abr-2020	05-may-2020	30
06-may-2020	03-jun-2020	30
04-jun-2020	03-jul-2020	30
04-jul-2020	02-ago-2020	30
	TOTAL DÍAS	240

De las bases jurisprudenciales anotadas, se puede colegir en concreto que: “... Las incapacidades expedidas del día 3 al 180 están a cargo de las entidades promotoras de salud...”

Pues bien, de lo manifestado por la EPS Salud Total se advierte que liquidó y canceló a la demandada Negocios Gutiérrez, las incapacidades comprendidas entre el 6 de noviembre de 2019 al 4 de marzo de 2020, por la suma de \$4.037.895, situación que da cuenta y se desprende del anexo allegado con la contestación por la accionada Negocios Gutiérrez.

Con respecto de las incapacidades RP9181964, P9312939, P9312948, correspondiente al periodo comprendido entre el 5 de marzo al 4 de junio de 2020, la EPS SALUD TOTAL, manifiesta que liquidó y generó el contacto para realizar su pago, a través del empleador por la suma de \$2.633.409, evento, que afirma ser cierto por la accionada Negocios Gutiérrez, aportando constancia de recibo del pago de las mismas suscrito por la accionante Orozco Ospino.

Acreditándose así el pago de las incapacidades otorgadas a la accionante por la EPS SALUD TOTAL a través de su empleador Negocios Gutiérrez hasta el día 180, es decir, desde el 6 de noviembre de 2019 al 4 de junio de 2020, por ende es claro que la EPS cumplió con su deber de pagar las incapacidades correspondientes a los 180 primeros días, como lo imponen las normas aplicables en la materia, concretamente el art. 206 de la Ley 100 de 1993.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha señalado *“la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido*

¹⁵ Según se desprende del historial de incapacidades aportado por Salud Total EPS



RAD: 08001418901620200016900

se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.”

Por consiguiente, al no evidenciarse por la EPS SALUD TOTAL en la actualidad la vulneración aducida por la actora, deberá negarse el amparo deprecado, teniendo en cuenta los argumentos expuestos sobre la carencia actual de objeto por hecho superado.

2.2. Se procede entonces a revisar si las incapacidades generadas con posterioridad al día 180, se encuentra acreditado su pago, justamente, a partir del 4 de junio de 2020, incapacidades que por ser posteriores a los 180 primeros días debían ser asumidas por el fondo de pensiones, que para el caso concreto es la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección, una vez contara con el concepto favorable de rehabilitación, del cual, conforme lo manifiesta la accionada Negocios Gutiérrez, fue recibido por la AFP PROTECCION S.A. desde el día 18 de octubre de 2019.

El art. 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto 019 de 2012, informa:

“(...) para los casos de accidente o enfermedad común en los cuales exista concepto favorable de rehabilitación de la Entidad Promotora de Salud, la Administradora de Fondos de Pensiones postergará el trámite de calificación de Invalidez hasta por un término máximo de trescientos sesenta (360) días calendario adicionales a los primeros ciento ochenta (180) días de incapacidad temporal reconocida por la Entidad Promotora de Salud, evento en el cual, con cargo al seguro previsional de invalidez y sobrevivencia o de la entidad de previsión social correspondiente que lo hubiere expedido, la Administradora de Fondos de Pensiones otorgará un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador...”

Así las cosas, es responsabilidad de la Administradora de Fondos de Pensiones, reconocer y pagar las incapacidades por origen común que se generen a partir del a partir del día 181 hasta el día 540 de incapacidad.

Al respecto, la Corte Constitucional mediante Sentencia T-401 de 2017, expresó:

“Las incapacidades expedidas del día 3 al 180 están a cargo de las entidades promotoras de salud, y el trámite tendiente a su reconocimiento debe adelantarlo el empleador, conforme lo dispone el artículo 121 del Decreto Ley 019 de 2012. Tal obligación está sujeta a la afiliación del trabajador por parte del empleador o del propio independiente.

(...)

En consecuencia, las reglas jurisprudenciales y legales para el reconocimiento y pago de las incapacidades laborales originadas en enfermedad común desde el día 1 hasta el 540 son las siguientes:



(i) *Los primeros dos días de incapacidad el empleador deberá asumir el pago del auxilio correspondiente.*

(ii) *Desde el tercer día hasta el día 180 de incapacidad, la obligación de sufragar las incapacidades se encuentra a cargo de las EPS.*

(iii) *A partir del día 180 y hasta el día 540 de incapacidad, la prestación económica corresponde, por regla general, a las AFP, sin importar si el concepto de rehabilitación emitido por la entidad promotora de salud es favorable o desfavorable."*

Al tenor de lo anterior, este Despacho en revisión detallada de la documentación anexada en la presente acción advierte que la señora Elizabeth Orozco Ospino, requiere el pago de las siguientes incapacidades:

INICIO	FIN	DÍAS
06-nov-2019	05-dic-2019	30
06-dic-2019	04-ene-2020	30
05-ene-2020	03-feb-2020	30
05-mar-2020	05-abr-2020	30
06-abr-2020	05-may-2020	30
06-may-2020	03-jun-2020	30
04-jun-2020	03-jul-2020	30
04-jul-2020	02-ago-2020	30
	TOTAL DÍAS	240

Conforme con lo señalado con anterioridad, la EPS SALUD TOTAL, emitió y canceló las incapacidades comprendidas desde el día 6 de noviembre de 2019 al 3 de junio de 2020, señalando en su escrito de contestación que las incapacidades correspondientes al día 4 de junio al 2 de agosto de 2020, corresponden al AFP de la accionante, todo vez, que superan al día 180.

Así las cosas, se tiene que la responsabilidad patrimonial en el pago de las incapacidades generadas a partir del día 181, es decir, las incapacidades otorgadas, desde el día 4 de junio de 2020 al 2 de agosto de 2020, conforme a las bases jurisprudenciales anotadas, son responsabilidad de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., obligación que a la fecha no se encuentra cumplida, máxime cuando se manifiesta por parte de la accionada Negocios Gutiérrez que, desde el día 18 de octubre de 2019, se tiene por recibido por la AFP PROTECCION S.A., el concepto de Rehabilitación Integral, generándole una vulneración a los derechos fundamentales de la tutelante.

3. En este orden de ideas, se ordenará a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. pagar, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la fecha en que sea notificado de esta providencia, todas aquellas incapacidades laborales que le hayan sido reconocidas a la peticionaria por su médico tratante, desde que cumplió el día 180 de incapacidad (4 de junio de 2020) y hasta que restablezca su salud o se califique de forma definitiva la pérdida de su capacidad laboral.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la dignidad, salud, seguridad social y mínimo vital de la accionante Elizabeth Orozco Ospino contra AFP PROTECCION S.A. conforme las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., que en el término de 48 horas, contadas desde el momento de la notificación de esta providencia, pague a la señora Elizabeth Orozco Ospino, si no lo ha hecho, todas aquellas incapacidades laborales que le hayan sido reconocidas por su médico tratante desde el día 4 de junio de 2020, cuando cumplió el día 180 de incapacidad laboral, y hasta que restablezca su salud o se califique de forma definitiva la pérdida de su capacidad laboral.

TERCERO: NEGAR la tutela a los derechos fundamentales a la dignidad, salud, seguridad social y mínimo vital de la accionante Elizabeth Orozco Ospino contra SALUD TOTAL EPS, por carencia actual de objeto por hecho superado.

CUARTO: Desvincular del presente tramite a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES y al Centro Terapéutico Reencontrarse, por no encontrarse responsable del cumplimiento de los derechos invocados.

SEXTO: Por Secretaría notifíquese esta providencia al accionante, al funcionario demandado, a los terceros intervinientes y al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito posible a más tardar al día siguiente de su expedición.

SÉPTIMO: Cumplidas las tramitaciones de rigor, si no se hubiere impugnado, por Secretaría remítase este proveído a la Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria para su eventual revisión; y a su regreso archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA**

LUZ ELENA MONTES SINNING

Juzgado Dieciséis De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Barranquilla
Barranquilla,
Notificado por Estado No.
La Secretaría
Alejandra María Vargas Brochero

